



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Julio veintisiete de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JAIME GÓMEZ HENAO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MARINA MONTOYA MEJÍA Y CIA. S.C. A
demandada	MARGOT DEL SOCORRO QUICENO
Radicado	05 001 40 03 001 2019 01179 00
Decisión	Allega citatorio, Ordena oficiar, desiste de una demandada y requiere apoderado

Pretende la accionante se tenga por notificada válidamente a la demandada y para el efecto aporta capturas de pantalla y grabación por WhatsApp, y si bien el Art. 8 del decreto 806 de 2020, permite que las notificaciones que deban hacerse personalmente también puedan efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de dato a la dirección electrónica o “sitio” que suministre el interesado, tal notificación así realizada deberá cumplir con los parámetros establecidos en los artículos 20 y siguientes de la ley 527 de 1999.

Por tanto, y dada la informalidad de las capturas aportadas, no podrán tenerse como válidas como notificación por medios electrónicos, máxime cuando la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento respecto a este tipo de “pantallazos” como popularmente se les denomina y en relación con su aportación al proceso como prueba anotó lo siguiente: “Las capturas de pantalla impresas, no son prueba electrónica, sino una mera representación física materializada en soporte papel de un hecho acaecido en el mundo virtual (...) reiteramos, esa copia no es el documento electrónico original generado a través de la plataforma de mensajería, sino una simple reproducción del mismo (carente de metadatos), que por más que permite entrever la ocurrencia de aquellos sucesos invocados, no causa per se la necesaria convicción como para tener a éstos como ocurridos. Tampoco se podrá establecer la integridad del documento (es decir, que el mismo no fue alterado por la parte o por terceros), o asegurar su necesaria preservación a los efectos de ser peritado con posterioridad.”¹

¹ Corte Constitucional, sentencia T 043 de 2020

Argumentos éstos entonces que si bien hacen parte de una discusión respecto del valor probatorio de tales documentos, son perfectamente aplicables en relación con la validez de la notificación que nos ocupa, dada además la absoluta importancia de la misma en la garantía del debido proceso de la parte demandada, por lo que no puede ampararse la informalidad de su aportación para acceder a la petición de la demandante.

Ahora, y toda vez que se informó sobre el desconocimiento de dirección electrónica de la parte accionada, y consultado el Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES, se evidencia que la demandada MARGOT DEL SOCORRO QUICENO, se encuentra como cotizante activa de la EPS y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., por lo tanto, se ordena OFICIAR para que informen los datos de ubicación de la misma e igualmente si tienen registro de dirección electrónica.

En consecuencia y de conformidad con el Art. 43 numeral 4 del C.G. del P., se ordena oficiar a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., para que informe los datos de ubicación y dirección electrónica de la demandada MARGOT DEL SOCORRO QUICENO, quien pertenece al régimen contributivo de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**; además si se encuentra cotizando en salud a ésta entidad, bajo qué calidad; es decir como dependiente o independiente, en caso de ser como dependiente solicita el Despacho se informe el nombre del empleador, la dirección, o correo electrónico y el número de teléfono

El oficio se expedirá dando cumplimiento al Art. 11 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Con relación al desistimiento de la demandada ALBA LUCIA GRISALES ALZATE, y teniendo en cuenta que la apoderada cuenta con facultades para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 314 del C.G. del P., habrá de aceptarse el mismo y continuar proceso solo en contra de la demanda MARGOT DEL SOCORRO QUICENO, sin que hayan medidas cautelares, en contra de quién opero el desistimiento.

NOTIFÍQUESE

CONSTANCIA:

Hoy se elaboró el oficio N° 713 al director de la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.

NC

Firmado Por:

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a5f693fe7704704a51dfc13b24d6ac74fda8d771a935eab4b76e6792d6c069f

Documento generado en 27/07/2020 08:33:52 a.m.